

REPÚBLICA FRANCESA

Ministerio de Economía, Hacienda y
Soberanía Industrial, Energética y
Digital

**Decreto n.º [...], de [fecha],
sobre la aplicación del filtro nacional de ciberseguridad**

NOR : ECOI2535840D

Personas a las que afecta: servicios de comunicación pública en línea, editores de servicios de comunicación pública en línea, proveedores de navegadores de internet, proveedores de servicios de internet, proveedores de sistemas de resolución de nombres de dominio, Oficina de Lucha contra la Ciberdelincuencia, Comisión Nacional de la Informática y de las Libertades.

Objeto: designación de la Oficina de Lucha contra la Ciberdelincuencia como autoridad administrativa responsable de la aplicación del filtro nacional de ciberseguridad; disposiciones operativas para la aplicación del filtro nacional de ciberseguridad; obligaciones de divulgación de la Oficina de Lucha contra la Ciberdelincuencia con respecto a la persona cualificada en la Comisión Nacional de la Informática y de las Libertades; vías para presentar recursos ante la persona cualificada en la Comisión Nacional de la Informática y de las Libertades.

Entrada en vigor: 1 de septiembre de 2026.

Aplicación: texto adoptado en virtud del artículo 12 de la Ley n.º 2004-575, de 21 de junio de 2004, relativa a la confianza en la economía digital, en su versión modificada por el artículo 24 de la Ley n.º 2024-449, de 21 de mayo de 2024, destinada a garantizar la seguridad y la regulación del espacio digital.

El Primer Ministro,

Visto el informe del Ministro de Economía, Hacienda y Soberanía Industrial, Energética y Digital,

Vista la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información,

Vista la Ley n.º 2004-575, de 21 de junio de 2004, relativa a la confianza en la economía digital, en particular su artículo 12, en su versión modificada por el artículo 24 de la Ley n.º 2024-449, de 21 de mayo de 2024, destinada a garantizar la seguridad y la regulación del espacio digital,

Visto el dictamen de la Comisión Nacional de la Informática y de las Libertades con fecha de 17 de julio de 2025;

Vista la notificación n.º XXX remitida a la Comisión Europea el XXX,

Previa consulta del Consejo de Estado (sección del interior),

Previa consulta con el Consejo de Ministros,

Decreta:

Artículo 1

La autoridad administrativa a que se refiere el artículo 12 de la citada Ley de 21 de junio de 2004 es la Oficina de Lucha contra la Ciberdelincuencia de la Dirección General de la Policía Nacional.

Solo los agentes designados individualmente y debidamente autorizados por el jefe de la Oficina estarán autorizados a aplicar el procedimiento establecido en el presente Decreto.

Artículo 2

Las direcciones web de los servicios públicos de comunicación en línea expresamente destinados a llevar a cabo operaciones que constituyan una de las infracciones penales contempladas en el artículo 12, apartado I, de la citada Ley de 21 de junio de 2004 se transmitirán a las personas a que se refiere el apartado I de dicho artículo, utilizando un método de transmisión seguro que garantice su confidencialidad e integridad. Se transmitirán sin demora y en las mismas condiciones a la persona cualificada a que se refiere el apartado III de dicho artículo.

Las direcciones web notificadas deberán incluir la dirección completa de los recursos utilizados en internet, un nombre de dominio (DNS) o un nombre de *host* caracterizado por un nombre de dominio precedido por un nombre de servidor.

Artículo 3

El acceso a los servicios de comunicación al público en línea sujetos a notificación formal con arreglo al artículo 12, apartado I, párrafo segundo, y apartado II, de la citada Ley de 21 de junio de 2004 irá precedido de la exhibición de un mensaje en el que se advierta al usuario del riesgo de perjuicio sufrido al acceder a esa dirección y de la medida adoptada, y se le invite a acceder a una página informativa en un sitio web oficial bajo la responsabilidad del Ministro del Interior dedicado a asistir a los ciudadanos en las gestiones que realicen y se detallen las razones de esta medida, el funcionamiento del sistema y las vías de recurso.

El acceso a los servicios de comunicación pública que sean objeto de alguna de las medidas previstas en el artículo 12, apartado II, de la misma Ley estará precedido de la visualización de un mensaje idéntico y estará sujeto a la confirmación explícita por parte del usuario.

Los usuarios de los servicios de comunicación pública en línea cuyo acceso esté bloqueado serán redirigidos a una página informativa en un sitio web oficial bajo la responsabilidad del Ministro del Interior, dedicada a orientar a los ciudadanos sobre los pasos que deben seguir e indicar los motivos de esta medida de bloqueo y las vías de recurso.

Artículo 4

La designación de la persona cualificada a que se refiere el artículo 12 de la citada Ley de 21 de mayo de 2024, junto con su suplente o suplentes, se publicará en el Boletín Oficial de la República Francesa.

El recurso administrativo preliminar previsto en el artículo 12, apartado III, de la citada Ley de 21 de junio de 2004 es obligatorio antes de que pueda interponerse cualquier recurso judicial. Se presentará por vía electrónica ante la persona cualificada, cuya falta de respuesta durante un plazo de siete días a partir de la recepción del recurso se considerará una desestimación implícita del recurso.

Cuando la persona cualificada remita el asunto al Colegio de la Comisión Nacional de la Informática y de las Libertades, dicho plazo se prorrogará siete días. La persona cualificada informará de ello a la persona que haya interpuesto el recurso sin demora.

La Oficina de Lucha contra la Ciberdelincuencia pondrá a disposición de la persona cualificada las solicitudes presentadas a los proveedores de navegadores de internet, los proveedores de servicios de internet, los proveedores de sistemas de resolución de nombres de dominio, los motores de búsqueda o los directorios, así como cualquier información que haya llevado a la constatación de que un servicio de comunicación pública en línea está manifiestamente destinado a llevar a cabo operaciones constitutivas de una de las infracciones penales a que se refiere el artículo 12, apartado I, de la citada Ley de 21 de junio de 2004.

Artículo 5

La Oficina de Lucha contra la Ciberdelincuencia actualizará la lista de direcciones web de los servicios de comunicación pública en línea que son objeto de las solicitudes a que se refiere el artículo 12, apartados I y II, de la citada Ley de 21 de junio de 2004, publicada en una página específica del sitio web oficial bajo la responsabilidad del Ministro del Interior dedicada a orientar a los ciudadanos en los trámites que deben realizar.

Artículo 6

Las disposiciones del presente Decreto se aplicarán en Nueva Caledonia, la Polinesia Francesa y las islas Wallis y Futuna.

Artículo 7

Las disposiciones del presente Decreto entrarán en vigor el 1 de septiembre de 2026.

Artículo 8

Con excepción del artículo 4, el presente Decreto podrá ser modificado mediante decreto del Consejo de Estado.

Artículo 9

El Ministro del Interior, el Ministro de Economía, Hacienda y Soberanía Industrial, Energética y Digital y la Ministra de los Territorios de Ultramar serán los responsables, cada uno en el ámbito de sus respectivas competencias, de la ejecución del presente Decreto, que se publicará en el Boletín Oficial de la República Francesa.

A [...]

Por el Primer Ministro:

El Ministro de Economía, Hacienda y Soberanía Industrial, Energética y Digital,

Roland LESCURE

El Ministro del Interior,

Laurent NUNEZ

La Ministra de los Territorios de Ultramar,

Naïma MOUTCHOU

La Ministra delegada responsable de la Inteligencia Artificial y la Tecnología Digital,

Anne LE HENANFF